



**Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0016100**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 12 de julio de 2023.

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO**

Secretaria

**Mompós, Bolívar, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023).**

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE/ACCIONANTE: ORLANDO BERRIO SARMIENTO  
DEMANDADO/ACCIONADO: JUAN GARCIA CAÑARETE YO SUS SUCESORES  
DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
ASUNTO: INADMITE**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor, **ORLANDO BERRIO SARMIENTO**, a través de apoderada judicial, demanda en proceso de pertenencia, a **JUAN GARCIA CAÑARETE Y/O SUS SUCESORES PERSONAS DETERMINADA E INDETERMINADAS**, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

- Señala el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso que, en la demanda debe indicarse domicilio e identificación de las partes, sin embargo, en la demanda no se señala el domicilio e identificación de los demandados.
- El certificado catastral data del año 2022, por lo que la parte demandante, deberá allegar un avalúo catastral actualizado.
- En el poder deberá indicarse la dirección electrónica del apoderado judicial, la cual que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- **Demanda contra herederos determinados e indeterminados:** según lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., *siempre que en el certificado del registrador de instrumentos públicos figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.* En el caso sub examine, el titular real de derecho es el señor JUAN JOSE GARCIA CAÑARETE, quien se según se afirma en el texto de la demanda, ha fallecido, razón por la cual la demanda ha de



**Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0016100**

dirigirse no contra éste, sino contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JUAN JOSE GARCIA CAÑARETE de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

Así mismo, se advierte que en la demanda se indica en el acápite de notificaciones que los herederos determinados son personas fallecidas, a excepción de la señora SERGIA GARCIA ALVAREZ, reiterándose que la demanda no puede dirigirse contra personas fallecidas.

- El artículo 82 numeral 6 del CGP, señala que la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, debe hacerse con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. En este caso la parte demandante indica como prueba, planos del bien inmueble donde se especifica el área y medidas, por un perito acreditado, documentos que no fueron aportados.
- **Estimación de la cuantía (num 9, art. 82 C.G.P.): en la demanda** a pesar de que se indica la estimación de la cuantía, está no coincide con el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio acompañado a la demanda, que tal como se dijo renglones arriba este debe ser el actualizado al momento de la presentación de la demanda, siendo ello necesario para determinar la competencia del asunto. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el 3 del art. 26 de C.G.P., que señala que la cuantía se determina en los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

*“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.”* (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.



Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.**

**JUEZ**